



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 23 de Noviembre de 2022.

ES COPIA

VISTO Y CONSIDERANDO :

Para Dictaminar en los autos caratulados: "**LEDERGERBER ALEJANDRO ARIEL S/ SOLICITA DICTAMEN (REF: INCOMPATIBILIDAD - (FISCALIA DE ESTADO)).-Expte. N° 4063/22** el que se origina con la presentación espontánea del Dr. Alejandro Ariel Ledergerber DNI : 24.559.273 solicitando opinión y Dictamen sobre consulta respecto a encontrarse en una situación de posible incompatibilidad, expresando: "... Quien informa que es abogado de la Matricula Provincial del Chaco (STJCH) con ejercicio libre de la Profesión desde el 01 de Agosto de 1998 en Saenz Peña, cumpliendo funciones como agente de Planta Permanente de la Fiscalía de Estado de la Provincia - desde el año 2008 y como Delegado del mismo organismo desde el 01 de Agosto de 2011 hasta la actualidad".

Conforme previsiones de la Ley 1128-A - Regimen de Incompatibilidades de la Provincia, se resuelve formar expediente y dar intervención a la Contaduría General de la Provincia (Art. 13° de dicha norma).

Que a fs. 7/10 el agente solicita vista de las actuaciones del expediente, autorizando al Dr. Briniuk Yamil Xavier a quien se exhibe la causa al efecto.

A fs. 11/15 la Contaduría General de la Provincia informa que en la base de datos del Sistema Pon de la jurisdicción -18 FISCALIA DE ESTADO - mes Septiembre de 2022, existen liquidaciones a favor del agente Alejandro Ariel Ledergerber DNI: 24.559.273 en el cargo de Delegado de Fiscalía de Estado.

Que atento la naturaleza de la cuestión traída en análisis, corresponde proceder al encuadre legal y en tal sentido establecer que el art. 71 de la Constitución Provincial dice "No podrán acumularse en una misma persona dos o mas empleos, así sean nacional, provincial o municipal ..."

Que, la Ley 1128-A la cual faculta a esta FIA a tomar intervención en materia de incompatibilidades en el empleo publico, en el Artículo 1° dice: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal..." Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas

ES COPIA

en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales." ; luego el Artículo 4º establece que : "A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte".

Conforme lo expuesto, resulta pertinente remitirnos a lo que establece al **Art. 6º de la 1128- A**: "El ejercicio de las profesiones liberales será compatible con el empleo o función a sueldo de la Provincia, las Municipalidades y las Empresas del Estado, o en las que este sea parte, cuando no exista dedicación exclusiva o inhabilidades legales. Sin embargo el profesional, funcionario o empleado, no podrá bajo ningún concepto. a) Prestar servicios, asesorar o representar a empresas que tengan contratos, convenios, obras u obligaciones para con la Provincia, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en la que este sea parte; b) Representar, patrocinar o actuar como perito ante autoridades judiciales o administrativas a persona natural o jurídica, en trámite o en pleito de cualquier naturaleza en que sea parte el Estado Provincial, las municipalidades, empresas o sociedades del Estado o en las que este tenga participación; c) Ser abogado defensor o patrocinante de funcionarios o empleados que se encuentren acusados, sumariados o imputados ante las autoridades administrativas o judiciales por hechos cometidos contra la Administración Pública Provincial, Municipal, empresas o sociedades del Estado o en las que este sea parte; d) Realizar trabajos profesionales en forma particular dentro del ámbito de sus funciones oficiales."

Que, a más de las previsiones legales referidas a la Incompatibilidad regida por Ley 1128-A, es necesario destacar que siendo el agente empleado de un organo público - **FISCALIA de ESTADO de la Provincia del Chaco**- le resulta aplicable la **Ley 1341 A de Etica y Transparencia en la Función Pública** que en su **Art. 1º** preceptúa : "La presente ley, tiene por objetivos establecer las normas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: Inc g) **Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado.**

Que analizado el Estatuto del Colegio de Abogados de Pcia Roque Saenz Peña , cabe tener presente que el art. décimo

ES COPIA

segundo, dice "No podrán formar parte del Colegio los profesionales que no estén en ejercicio activo de la abogacía y aquellos que estuvieren ejerciendo una función judicial", en el artículo Cuadragésimo dice: **"El Colegio podrá organizar asesoramientos , consultas y/o defensas gratuitas, en cuyo caso sus miembros estarán obligados a aceptar las funciones que se le encomendaren. Tambien podrá evacuar consultas de instituciones o personas, públicas o privados, con caracter oneroso o gratuito , tratando de gravitar en el ambiente para obtener una consideración respetuosa y prestigiada de la ley y las instituciones jurídicas"**.

Que a fs. 20/27 se agrega el informe realizado por la Fiscalía de Estado en respuesta al Oficio N° 592/22, expresando que el mencionado agente posee incompatibilidad parcial de 30 % (la cual refiere a no poder actuar como abogado contra el Estado).-

Que, entonces en razón de las normas legales citadas, es posible determinar que el profesional en cuestión siendo dependiente de la Fiscalía de Estado, con funciones de Delegado, y candidato a Presidente del Colegio de Abogados y en su caso, desempeñar esa función, no resultan incompatibles en el marco del Art. 1 y 4 de la Ley 1128 A al no existir una doble acumulación de cargos a sueldo de la administración, no ostentando funciones con inhabilitación especial u dedicación exclusiva que se lo impida.-

Que, el profesor Miguel Marienhoff, Expresa: ".... por incompatibilidad debe entenderse, por un lado el deber de no acumular un mismo agente dos o más empleos considerados inconciliables por la norma respectiva; por otro lado, el deber de no ejercer coetáneamente con el empleo, alguna actividad o profesión considerada inconciliables con este...".

Que en virtud de lo expuesto; cabe consignar , no transgrede "per se" las normas descriptas precedentemente.

Que no obstante, en razón del art. 6 de la Ley 1128-A y ante la Ley 1341 A, in.c g), y el Artículo cuadragésimo del Estatuto Social del Colegio de Abogados de Presidencia R. Saenz Peña, el profesional deberá abstenerse de intervenir en los asuntos allí descriptos, referido a poder asesorar a organismos públicos o a terceros que tengan litigio contra el estado; por lo que entonces esta FIA no encuentra impedimento que el agente en cuestión pueda ser candidato a presidente del Colegio, ni tampoco para su eventual desempeño, además de poder ejercer la profesión liberal en el marco de la Ley 2275 B, siendo que el Colegio como Asociación Civil que no forma parte del sector o subsector públicos, sus cargos no se contradicen con el cargo público, siempre que se abstenga en las situaciones precitada

ES COPIA

referidas en las normas mencionadas.-

Que ello es a fin de evitar conflicto de intereses que *"En términos genéricos, puede decirse que existe una situación de conflicto de intereses cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (L. Terry Cooper, The Responsible Administrator, Kennicat Press Corporation, 1982, pág. 86). Implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, éste tiene intereses personales que podrían influir negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades (OCDE, Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service, 2003). (publicación del Oficina Anticorrupción de la Nación serie: Estrategia para la Transparencia", titulado: Conflicto de Intereses, ed.2009 "LA CASA Estudios Gráficos.-)*

Cabe tener presente la **Ley Organica de la Fiscalía de Estado N° 1940-A** cuyo **art 33** reza "La Delegación estará a cargo de un Delegado que intervendrá en las causas judiciales cuyo trámite se cumpla en la jurisdicción a su cargo. Dependerá exclusivamente de la Procuración General, procederá de acuerdo con las instrucciones que ésta le imparta verbalmente o por escrito, tendrá funciones de representación procesal y podrá dar asesoramiento, para un eficaz ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Estado. El Delegado acreditará su personería con mandato general, mandato especial, nota poder simple o con copia/fotocopia simple del acto administrativo de su designación. **El Delegado tendrá las mismas incompatibilidades y obligaciones que las dispuestas en esta ley para los Procuradores Fiscales, así como las demás establecidas en el Manual de Misiones y Funciones pertinente.**"

Por su parte el **art 28 de dicha ley** establece : "A excepción del Fiscal de Estado y el Procurador General los demás funcionarios y agentes tendrán el libre ejercicio en su profesión en tanto no existan incompatibilidades de tiempo y distancia. Sin embargo, queda absolutamente prohibido: representar o asesorar a particulares en asuntos administrativos o judiciales en los que intervenga la Provincia; representar o asesorar a empresas de servicios públicos; representar o asesorar en asuntos judiciales a particulares o personas jurídicas que realicen habitualmente contratos u operaciones con la Provincia; intervenir en asuntos extrajudiciales o administrativos en los que sea parte o tenga interés la Nación, la Provincia, las Municipalidades y sus entes autárquicos o descentralizados. Las referidas prohibiciones no regirán para los casos en que el profesional actúe en causa propia o en representación de descendientes, ascendientes o cónyuge. El

ES COPIA

quebrantamiento de tales prohibiciones será considerado falta grave. "

Que, por todo lo expuesto, y en especial , en atención a las previsiones del Estatuto del Colegio, esta FIA dictamina en razón de la intervención solicitada por el mismo profesional, y dentro del marco de competencia que le atribuye la Ley 1128 A y 1341 A, sin intervenir específicamente en las cuestiones que incumben exclusivamente al Colegio de Abogados como Asociación Civil.-

Por todo ello; normas legales citadas y facultades conferidas a la suscripta;

DICTAMINO :

I).- **DETERMINAR** que el profesional Dr. Ledergerber, Alejandro Ariel, DNI 24.559.273, como dependiente de la Planta Permanente, en funciones de Delegado de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chaco, y candidato a Presidente del Colegio de Abogados del Colegio de la Segunda Circunscripción de Pcia. Roque Saenz Peña, no incurre en Incompatibilidad en razón del Art. 1 y 4 de la Ley 1128 A.

II).- **HACER SABER** que en el caso del desempeño de la función de Presidente del Colegio, deberá abstenerse de intervenir en todas aquellas cuestiones que pudieran suscitar un Conflicto de Interés, atento lo establecido por el Art. 6 de la Ley 1128; Ley 1341 A, art. 1, inc. g); Ley 1940, art. 28 y 33 y artículo cuadragésimo del Estatuto del Colegio de Abogados de la Segunda Circunscripción Judicial.-

III).- **NOTIFICAR** personalmente o por cédula o vía correo electrónico.-

IV).- **LIBRAR** Oficio a la Fiscalía de Estado de la Provincia con Copia del presente Dictamen, a los fines que estime corresponder, y a la Contaduría General de la Provincia , en razón del art. 14 siguientes y concordantes de la Ley 1128-A.-

V).- **ARCHIVAR, TOMAR DEBIDA RAZÓN** por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N° : 106/22




Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMÓN
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas